



Doctora:

MABEL VERBEL VERGARA

Jueza Primera Promiscua Municipal de Turbaco

Asunto: Recurso de Reposición

Radicado: 1383640890120210016400

Demandante: RCI COLOMBIA SA

Demandado: MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA

LAURA ELENA ALVAREZ IRIARTE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1047.420.511 expedida en la ciudad de Cartagena, portadora de la T.P. No. 262 757 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: asesorjuridicoalvarez@gmail.com, en representación de los intereses de la señora **MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32694719 de Barranquilla, en esta oportunidad velando por los intereses de la poderdante me dirijo a usted para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 3 de junio de 2022 que dispuso rechazar la nulidad deprecada.

El juzgado mediante auto de fecha 3 de junio de 2022, rechaza la nulidad procesal presentada el día 9 de febrero de 2022, solicitada por la parte demandada basándose en lo siguiente:

“Es de anotar que el trámite adelantado en este despacho es el de aprehensión y entrega contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, mecanismo de ejecución por pago directo, el cual en su numeral 2º indica:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Lo anterior indica que el acreedor puede solicitar la entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al de aprehensión y entrega, por lo cual una vez se tuvo información de que el vehículo fue capturado por parte de la autoridad de Policía, se procedió a ordenar su entrega al acreedor garantizado y al archivo del expediente conforme lo normado.

Es necesario precisar que por error involuntario en el auto que dispuso la aprehensión del bien dado en garantía, se ordenó la notificación al demandado, sin embargo, por tratarse de un proceso con carácter de medida cautelar, no se requiere notificar al demandado para adelantar su trámite. (El subrayado es personalizado.)

Si bien es cierto, que se presenta un error de manera involuntaria como bien el despacho lo señala, que hace incurrir a la parte demandada en un yerro, la cual



procederá de manera favorable en su atender a gestionar su defensa conforme a los estamentos que el juzgado le permita en cuanto al proceso de la referencia se tratase a hacer uso de los mecanismos de Ley para la defensa, el debido proceso y la igualdad de las partes.

Ahora bien, la parte accionada conforme a lo manifestado anteriormente, procede a adelantar la nulidad procesal de la cual hoy se recursa el auto que la niega, sin embargo, durante el proceso de atención de la misma, se percató que existe un error y posterior a esto presenta un memorial dando alcance el día 25 de febrero de 2022, donde alega la causal correcta y correspondiente para alegar la nulidad procesal por falta de competencia, esta es presentada dentro del tiempo pertinente puesto que a la fecha el despacho aún no se pronunciaba al respecto. Se evidencia que en el auto de fecha 3 de junio de 2022, no se hace mención al memorial de fecha 25 de febrero de 2022, donde reitero nuevamente se da alcance al memorial de solicitud de nulidad procesal presentado el día 9 de febrero de 2022.

En cuanto se tratase a la competencia territorial, para alegar la nulidad territorial se evidencia lo siguiente: "observa el despacho que ésta no se encuentra enlistada entre aquellas que indica el artículo 133 del C. G. P., por lo cual, de conformidad a su parágrafo, la irregularidad se tiene por subsanada si no se impugna oportunamente por 7 los mecanismos que establece el código."

Nuevamente hago hincapié en lo mencionado en la parte que antecede a este párrafo, una vez percatados del yerro en que hace incurrir el despacho a la parte accionada, se procede a dar alcance con memorial de fecha 25 de febrero de 2022, el cual no se evidencia haber sido atendido dentro del auto que rechaza la nulidad.

Por otra parte se habla de la defensa oportuna, en un proceso donde se encuentra viciada la competencia del funcionario que da la terminación del mismo, por lo cual este no debió nacer a la vida jurídica, hecho que podemos evidenciar por los autos emitidos en el mismo juzgado donde se rechaza de plano las demandas presentadas por la financiera RCI COLOMBIA SA, el día 19 de enero de 2022, así como también, se admiten nulidades procesales, por la causal de competencia, siendo la misma financiera quien incurre en la falta de competencia basándonos en el clausula cuarta de su contrato que manifiesta lo siguiente: "

"CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA".

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en el barrio Providencia diagonal 32ª 71ª-250 en la ciudad de Cartagena que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca



de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

Se añade a esto que la aprehensión del vehículo de placas EIQ 151 de Turbaco, fue secuestrado frente al bien inmueble de la demanda, es decir, el vehículo no se encontraba en otro lugar diferente de la dirección señalada en dicho contrato.

De esta manera se viola el debido proceso y el derecho a la igualdad, en contra de mi poderdante, por haber hecho incurrir en un error el cual manifiesta ser de manera involuntaria y al no atender el alcance presentando en fecha 25 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas se concluye que para un proceso el cual el contrato de prenda de garantía, como bien se menciona se encuentra el en la ciudad de Cartagena de indias han sido rechazas demandas y admitidas nulidades por la mismas causales por falta de competencia, dando razón a entender que en esencia el juez no es competente para dirimir el asunto, se haya realizado la aprehensión y finalización de un proceso que si bien se entiende no debe notificarse a la parte accionada por la naturaleza del mismo, haya incurrir en yerros de Ley y posterior a esto, se sostenga una decisión la cual le anteceden la falta de competencia.

No se precisa que el vehículo se encuentre en el municipio de Turbaco, aunque el registro de su matrícula se encuentre en el tránsito de dicho municipio, como bien se sabe la demanda no reside en el municipio de Turbaco Bolívar.

Hecho demostrado inclusive en el mismo contrato de prenda de garantía.

No siendo más y sin la intención de rebosar el presente cuerpo de este documento le solicito a usted señor juez proceda a decretar la nulidad procesal por lo anterior expuesto.

Se anexa

- ✓ Imagen de pantalla de correo donde se envía alcance procesal de fecha 25 de febrero de 2022.
- ✓ Memorial de solicitud de alcance procesal de fecha 25 de febrero de 2022.

Laura A. Iriarte

LAURA ELENA ALVAREZ IRIARTE

C.C. No. 1.047.420.511 de Cartagena

T.P. No. 262 757 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.



Doctora:
MABEL VERBEL VERGARA
Jueza Primera Promiscua Municipal de Turbaco

Asunto: Nulidad procesal
Radicado: 1383640890120210016400
Demandante: RCI COLOMBIA SA
Demandado: MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA

LAURA ELENA ALVAREZ IRIARTE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1047.420.511 expedida en la ciudad de Cartagena, portadora de la T.P. No. 262 757 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: asesorjuridicoalvarezi@gmail.com, en representación de los intereses de la señora **MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32694719 de Barranquilla, en esta oportunidad velando por los intereses de la poderdante me dirijo a usted para presentar memorial dando alcance a la nulidad procesal sobre el radicado mencionado en la referencia que recae en el bien mueble identificado con las placas **EIQ 151 de Turbaco, marca Renault Logan, modelo 2019, cilindraje 1598, color gris, tipo de carrocería sedan**, en contra de RCI COLOMBIA S.A., la cual fue presentada el día 9 de febrero de 2022.

HECHOS:

PRIMERO: La entidad financiera RCI COLOMBIA S.A. invoco ante su despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo EIQ 151 de Turbaco, marca Renault Logan, modelo 2019, cilindraje 1598, color gris, tipo de carrocería sedan contra mi poderdante la señora MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA.

SEGUNDO: se puede observar en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre mi poderdante y la parte demandante obedece a los estamentos legales de la tipología, contrato de prenda y garantía sobre el vehículo descrito en el punto anterior, para lo que concierne a la clausula cuarta que trata de la ubicación de los constituyentes, claramente expresa el domicilio de las partes.

“CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”.



Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en el barrio Providencia diagonal 32ª 71ª-250 en la ciudad de Cartagena que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

Se añade a esto que la aprehensión del vehículo de placas EIQ 151 de Turbaco, fue secuestrado frente al bien inmueble de la demanda, es decir, el vehículo no se encontraba en otro lugar diferente de la dirección señalada en dicho contrato.

SOLICITUD

PRIMERA: Adicionar el presente escrito como alcance al memorial de solicitud de nulidad procesal presentado en fecha de 9 de febrero de 2022.

SEGUNDA: Decretar la Nulidad procesal por competencia territorial.

TERCERA: Restablecer los derechos sobre el vehículo de placas EIQ 151 de Turbaco, condenar en gastos procesales a la empresa RCI COLOMBIA S.A. y demás que le atañen a los daños y perjuicios causados a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 9 del decreto 806 de 2020

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante número de providencia AC3928-2021; Corte Suprema de Justicia entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974.

AC747-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00 de 26 de febrero de 2018.

artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P.,

y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico:
asesorjuridicoalvarezi@gmail.com



teléfono: 3208527348

dirección física: urbanización los almendros manzana E lote 19.

Mi poderdante

recibe notificaciones en el correo electrónico: asesorjuridicoalvarezi@gmail.com

teléfono: 3208527348

dirección física: urbanización los almendros manzana
E lote 19.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda

atentamente;

Laura A. Iriarte
LAURA ELENA ALVAREZ IRIARTE

C.C. # 1.047.420.511 de Cartagena

T.P. # 262 757 del Honorable C.S. de la Judicatura.



mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLwgpTBWsxIWIMxnfmdBwGzLzXkPGB

incsent

9 de 153

Redactor

Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
VANEGAS JURIDICAS
Más
Meet
Nueva reunión
Unirse a una reunión
Hangouts
laura

laura alvarez <asesorjuridicoalvarez@gmail.com>
para j01prmturbaco

Doctora: de: laura alvarez <asesorjuridicoalvarez@gmail.com>
MABEL VERE para: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jueza Primera fecha: 25 feb 2022, 9:07
asunto: MEMORIAL DE ALCANCE RAD. 1383640890120210016400
enviado por: gmail.com

Radicado: 1383640890120210016400
Demandante: RCI COLOMBIA SA
Demandado: MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA

LAURA ELENA ALVAREZ IRIARTE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1047.420.511 expedida en la ciudad de Cartagena, portadora de la TP. No. 262.757 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: asesorjuridicoalvarez@gmail.com, en representación de los intereses de la señora **MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32694719 de Barranquilla, en esta oportunidad velando por los intereses de la poderdante me dirijo a usted para presentar memorial dando alcance a la nulidad procesal sobre el radicado mencionado en la referencia que recae en el bien mueble identificado con las placas **EQ 151 de Turbaco, marca Renault Logan, modelo 2019, cilindraje 1598, color gris, tipo de carrocería sedan**, en contra de RCI COLOMBIA S.A., la cual fue presentada el día 9 de febrero de 2022.

HECHOS:

PRIMERO: La entidad financiera RCI COLOMBIA S.A. invoco ante su despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo EQ 151 de Turbaco, marca Renault Logan, modelo 2019, cilindraje 1598, color gris, tipo de carrocería sedan contra mi poderdante la señora MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA.

SEGUNDO: se puede observar en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre mi poderdante y la parte demandante obedece a los estamentos legales de la tipología, contrato de prenda y garantía sobre el vehículo descrito en el punto anterior, para lo que concierne a la cláusula cuarta que trata de la ubicación de los constituyentes, claramente expresa el domicilio de las partes.

“CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI

31°C
Lluvia ligera

1:19 p. m.
8/06/2022

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLwgpTBWsxIWIMxnfmdBwGzLzXkPGB

incsent

9 de 153

Redactor

Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
VANEGAS JURIDICAS
Más
Meet
Nueva reunión
Unirse a una reunión
Hangouts
laura

Renault Logan, modelo 2019, cilindraje 1598, color gris, tipo de carrocería sedan contra mi poderdante la señora MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA.

SEGUNDO: se puede observar en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre mi poderdante y la parte demandante obedece a los estamentos legales de la tipología, contrato de prenda y garantía sobre el vehículo descrito en el punto anterior, para lo que concierne a la cláusula cuarta que trata de la ubicación de los constituyentes, claramente expresa el domicilio de las partes.

“CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”.

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en el barrio Providencia diagonal 32ª 71ª-250 en la ciudad de Cartagena que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

Se añade a esto que la aprehensión del vehículo de placas EQ 151 de Turbaco, fue secuestrado frente al bien inmueble de la demanda, es decir, el vehículo no se encontraba en otro lugar diferente de la dirección señalada en dicho contrato.

MEMORIAL ALCAN...

Responder Reenviar

31°C
Lluvia ligera

1:21 p. m.
8/06/2022